



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-127/2021

ACTOR: ALFREDO RAMÍREZ
BEDOLLA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: ALFONSO
JIMÉNEZ REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, en sesión pública por videoconferencia iniciada el quince de abril de dos mil veintiuno y concluida al día siguiente.

Sentencia que **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **INE/CG298/2021** del Consejo General de Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Michoacán de Ocampo.

ANTECEDENTES

I. De la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales concurrentes 2020-2021. El seis de septiembre del dos mil veinte, en sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se declaró el inicio del Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales concurrentes 2020-2021, para la renovación de Gobernatura, Diputados Locales y Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo.

2. Acuerdo CF/018/2020. El veintiuno de octubre del dos mil veinte, en sesión ordinaria, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **CF/018/2020**, mediante el cual se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización el procedimiento a seguir ante el incumplimiento de presentación del informe de ingresos y gastos de los sujetos obligados, durante los periodos de obtención de apoyo ciudadano y precampaña que aspiren a un cargo de elección popular, durante el Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales concurrentes 2020-2021, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de dicho proceso.

3. Acuerdo IEM-CG-52/2020 (topes máximos de gastos de precampaña). El treinta y uno de octubre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se emitió el Acuerdo **IEM-CG-52/2020**, por el que se aprueban los topes máximos de gastos de precampaña, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 en el Estado de Michoacán de Ocampo.

4. Acuerdo IEM-CG-03/2021 (convocatoria). El dos de enero de dos mil veintiuno, el Instituto aprobó el acuerdo **IEM-CG-03/2021**, por medio del cual se aprobaron las convocatorias para las elecciones ordinarias a los cargos de gobernatura, diputaciones y ayuntamientos.



5. Inicio de precampañas. El dos de enero de dos mil veintiuno dio inicio el periodo de precampañas para la elección de diputados y ayuntamientos en el proceso local ordinario 2020-2021 en Michoacán de Ocampo.

6. Convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. El treinta de enero de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA convocó a los procesos internos para la selección de candidaturas para miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para el proceso electoral 2020-2021, en la cual entra la entidad federativa de Michoacán de Ocampo.

7. Conclusión del periodo de precampañas. El treinta y uno de enero de dos mil veintiuno finalizaron las precampañas para la elección de diputados y ayuntamientos en el proceso local ordinario 2020-2021 en Michoacán de Ocampo.

8. Fecha límite para entregar informes de precampaña. El tres de febrero fue la fecha límite que tuvieron los partidos políticos y precandidaturas para entregar sus informes de gastos de precampaña.

9. Informe de ingresos y gastos reportados por el actor. Dicho por el actor, el trece de febrero de dos mil veintiuno, presentó su informe de ingresos y gastos en ceros ante el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político MORENA.

10. Acuerdo INE/CG298/2021 (acto impugnado). El actor manifiesta que el veintinueve de marzo del dos mil veintiuno, le fue informada por su Partido Político MORENA la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral **INE/CG298/2021**, por la cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se pronunció respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de gubernatura, diputaciones Locales y ayuntamientos,

correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Michoacán de Ocampo.

11. Juicio ciudadano federal y aviso de su interposición. El treinta de marzo del año en curso, el actor promovió, ante la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral, demanda de juicio ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo **INE/CG298/2021**, dando aviso dicha autoridad a la Sala Superior de este Tribunal de su interposición en la misma fecha.

12. Remisión a la Sala Superior de este tribunal. El treinta y uno de marzo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Superior junto con algunas constancias del trámite de ley, la demanda a que se ha referencia en el punto anterior.

13. Integración de cuaderno de antecedentes y remisión a esta Sala Regional. Mediante auto de treinta y uno de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal ordena la integración del cuaderno de antecedentes **47/2021** y a su vez la remisión de la documentación del presente medio de impugnación y sus anexos a esta Sala Regional Toluca.

14. Notificación de Auto de treinta de marzo de dos mil veintiuno. El dos de abril del año en curso el actuario adscrito a Sala Superior, en cumplimiento al auto a que se hace referencia en el punto anterior notifica electrónicamente a esta Sala Regional.

15. Oficio TEPJF-SGA-OA-927/2021. El cuatro de abril de dos mil veintiuno, se recibió, en la oficialía de partes de esta Sala regional, el oficio **TEPJF-SGA-OA-927/2021** mediante el cual el actuario de Sala Superior de este tribunal remite el cumplimiento al auto a que se hace referencia en el punto anterior.



16. Oficio TEPJF-SGA-OA-958/2021. El cuatro de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala regional el oficio **TEPJF-SGA-OA-958/2021**, mediante el cual la actuario de Sala Superior de este tribunal, en cumplimiento al acuerdo de primero de abril del año en curso, dictado dentro del cuaderno de antecedentes **47/2021**, remite diversa documentación relativa al trámite de ley.

II. Integración del expediente y turno a ponencia. El cuatro de abril del presente año, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **ST-JDC-127/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Radicación, admisión y requerimiento. Mediante acuerdo de ocho de abril de dos mil veintiuno, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y admitió a trámite la demanda del presente juicio.

IV. Requerimiento y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III, VIII y X, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, incisos a), c) y g); 192, párrafo primero, y 195, párrafo primero, fracciones I, IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1º; 3º, párrafo 1 y 2, inciso a) y c), 4º; 6º, párrafo 1, inciso b); 79 y párrafo 2, inciso b); 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio de la cual un ciudadano fue sancionado con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Morelia, en el Estado de Michoacán o, en su caso, si ya estuviera hecho el registro, con la cancelación del mismo, es decir, se trata de un asunto, estrechamente, vinculado con la contravención al derecho político-electoral del actor a ser votado al cargo señalado, en el Estado de Michoacán, entidad federativa que se ubica dentro de la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se reúnen los establecidos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, como se evidencia.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en ella se hace constar el nombre del promovente, así como su firma autógrafa, se señaló lugar para recibir notificaciones; se identifica el acto que se impugna y la autoridad responsable, y se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios, presuntamente, causados por el acuerdo controvertido.



b) Oportunidad. Para esta Sala Regional el requisito bajo análisis se encuentra colmado, pues si bien la resolución impugnada fue aprobada por el Consejo General, en lo general, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, no existe en el expediente constancia que evidencie cuándo se realizó la notificación electrónica o personal al actor por parte de la autoridad demandada.

Es decir, no se aportó al expediente, por parte de la autoridad responsable, constancia de la cual se desprenda que el inconforme tuvo conocimiento del acto que controvierte, en fecha distinta a la que señala en la demanda, toda vez que no se ordenó su notificación personal o de alguna otra forma, para generar certeza de que tuvo conocimiento del acto privativo de sus derechos.

Por ello, ante la inexistencia de elemento alguno que ponga de manifiesto la notificación del acuerdo impugnado, debe tenerse como fecha de su conocimiento por parte del promovente, el día que indica en su demanda, es decir, el veintinueve de marzo del presente año, máxime que la responsable no aportó elementos para acreditar que realizó la notificación correspondiente, ni desvirtúa lo manifestado por el actor en su informe circunstanciado.

Al respecto, resulta aplicable el criterio de la Sala Superior, contenido en la **jurisprudencia 8/2001** de rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.**¹

En consecuencia, si el actor afirma que tuvo conocimiento del acto impugnado el veintinueve de marzo del presente año y presentó su demanda el treinta del mismo mes y año, es

¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo de Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF. pp. 233-234.

incuestionable que la misma fue presentada de manera oportuna.

c) Legitimación. El actor se encuentra legitimado para promover el presente juicio por tratarse de un ciudadano, con la calidad de aspirante a candidato, que promueve por su propio derecho, sosteniendo que un acto de autoridad vulnera su derecho a ser votado, lo cual constituye un derecho político-electoral.

d) Interés Jurídico. El requisito en estudio se satisface, en atención a que en la resolución impugnada se le impuso al actor la sanción consistente en la cancelación de su registro como candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, en el Estado de Michoacán, por el partido político MORENA por lo que cuenta con acción procesal para controvertirla.

e) Definitividad y firmeza. Este requisito también se surte, porque en la normativa electoral federal no está previsto ningún medio de impugnación por el cual, de manera previa al juicio ciudadano, se pueda revocar, modificar o anular la resolución impugnada, porque proviene del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, máximo órgano de dirección de dicho Instituto, cuyos actos, solamente, son recurribles ante las Salas de este Tribunal Electoral.

TERCERO. Motivos de inconformidad. Del escrito de demanda se advierte que el actor hace valer, en esencia, los agravios siguientes:

1. Inconstitucionalidad e inaplicación de lo dispuesto en los artículos 229, párrafo 3, y 456, párrafo 3, inciso c), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con la sanción de



pérdida del derecho a ser registrado como candidato por falta de gradualidad.

2. Indebida valoración de la documentación que obra en los dictámenes, en virtud de que presentó su informe de gastos de precampaña al partido MORENA.
3. Exclusión de responsabilidad de los ciudadanos ante la entrega oportuna de los informes de precampaña al partido.
4. Violación de la garantía de audiencia, porque no lo llamaron a deducir sus derechos.

CUARTO. Estudio de la cuestión planteada. La pretensión del actor consiste en que este órgano jurisdiccional **revoque** el acto impugnado, para el efecto de que se dejen insubsistente la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y, consecuentemente, se le restituya el derecho político-electoral de ser votado.

La *causa de pedir* la sustenta el enjuiciante en los agravios previamente citados.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si les asiste o no la razón al enjuiciante en cuanto a los planteamientos aludidos.

En ese tenor, por cuestión de método, los agravios serán analizados bajo los ejes temáticos siguientes:

- A.** Violación a la garantía de audiencia al actor.
- B.** Exclusión de responsabilidad del actor ante la entrega oportuna del informe de precampaña al partido.
- C.** Análisis de constitucionalidad y convencionalidad de lo dispuesto en los artículos 229, párrafo 3, y 456, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, toda vez que, si bien son de estudio preferente las cuestiones relacionadas con la inconstitucionalidad de los preceptos legales, en el caso, al estar relacionada la aplicabilidad de tales preceptos normativos en un supuesto distinto al previsto, resulta necesario determinar en forma previa si son o no aplicables los artículos que se tildan de inconstitucionales e inconvenientes, por ser presupuesto necesario para realizar el ejercicio del control constitucional concreto de las normas cuya inaplicación se solicita.²

A. Violación a la garantía de audiencia al actor.

Respecto a este tópico, el actor manifiesta que la autoridad fiscalizadora no le otorgó el derecho o garantía de audiencia, toda vez que la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) no le hizo del conocimiento los motivos por los cuales arribó a la conclusión de que pretendía obtener una candidatura a una diputación federal por el principio de mayoría relativa, con lo cual se le impidió controvertir tales consideraciones.

Tal motivo agravio resulta **infundado** porque en ningún momento se dejó en estado de indefensión al hoy actor ya que, de las constancias que obran en autos, se advierte que el cinco de marzo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al actor el oficio INE/UTF/DA/9965/2021, mediante el cual se le hizo de su conocimiento que a partir de un monitoreo en vía pública y redes sociales llevado a cabo en el marco de revisión de informes de ingresos y gastos de precampaña, se advirtió propaganda colocada en la vía pública, que no fue reportada, así como otras publicaciones y eventos

² De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU ESTUDIO CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**" visible en la Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, página 125.



constitutivos de actos de precampaña, por lo que debería rendir su informe de gastos al respecto.

En este oficio, se le concedió al actor un plazo de tres días naturales contados a partir de la notificación de éste para que presentara las aclaraciones conducentes.

Asimismo, se advierte de las constancias de autos, que el actor dio respuesta al oficio INE/UTF/DA/9965/2021 de la Unidad Técnica de Fiscalización, manifestando que no realizó precampaña y que, el veintidós de enero del presente año, así lo informó al Instituto Nacional Electoral por lo que no deseaba realizar aclaración alguna.

Aunado a que, contrariamente a lo sostenido por el actor, la responsable sí valoró, en el Dictamen Consolidado, la respuesta otorgada al oficio INE/UTF/DA/9965/2021, manifestando, al respecto, lo siguiente:

Del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado, se desprende hecho de que confirma que no se realizó ninguna clase de pre-registro por parte del partido Morena y que dicho instituto político, presentó ante el Instituto Nacional Electoral el aviso de que no realizarían precampañas en el Municipio de Morelia, Michoacán, el cual fue localizado en el Sistema de Registro de Candidatos (SNR).

Ahora bien, sin embargo, de la realización de los monitoreos de propaganda en vía pública y espectaculares realizados por esta autoridad fiscalizadora, se localizó un espectacular en el cual se observó la imagen del C. Alfredo Ramírez Bedolla, la publicidad se encuentra relacionada con dar a conocer quién es Alfredo Ramírez Bedolla y se dirigen a la población en general. Si bien la difusión de esta publicidad pudiera en principio y en forma aislada tratar de difundir el entorno de una persona común, la difusión de ese entorno forma parte y necesariamente pertenece, aún de forma involuntaria, a otro contexto más complejo, como es la exposición y difusión de la imagen, nombre y aspectos positivos de una persona inmersa en una contienda político-electoral, y con trascendencia en ese ámbito.

Existe difusión de la imagen y nombre del precandidato en la propaganda de un medio de comunicación, por lo que los argumentos señalados son insuficientes para desvirtuar la irregularidad señalada y considerando los elementos de la tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF, de lo anterior, se concluye que se cumplen con 3 de 3 elementos.

Al respecto esta autoridad electoral cuenta con los siguientes elementos:

1. Escrito del sujeto obligado mediante el cual informa a la UTF que no realizará actos de precampaña.

2. Propaganda colocada en la vía pública, la cual contiene los elementos previamente descritos, y que constituyen propaganda que beneficia y promueve la imagen del C. Alfredo Ramírez Bedolla en la temporalidad de la precampaña y con alcance de difusión en el territorio al que busca contender.

Al respecto, esta autoridad no es omisa en advertir que el C. Alfredo Ramírez Bedolla se encontraba imposibilitado para presentar el informe, toda vez que el sujeto obligado niega haberle otorgado la calidad de precandidato de su partido en el SNR, consecuentemente, no se encontraba en posibilidad de realizar los registros que procedieran en el SIF.

Por lo anterior, se desprende que el sujeto obligado fue omiso en la presentación del informe, por tal razón la observación **no quedó atendida**.

De ahí que, contrariamente a lo sostenido por el actor, el Instituto Nacional Electoral sí valoró las respuestas al oficio de referencia en el dictamen consolidado que dio origen a la determinación recaída en el acuerdo INE/CG298/2021, que ahora impugna.

Criterio similar fue sostenido por Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales **SUP-JDC-416/2021 y acumulados**.

De ahí que no le asista la razón tanto al hoy actor, razón por la cual el agravio se califica de **infundado**.

B. Exclusión de responsabilidad del actor ante la entrega oportuna del informe de precampaña al partido.

El apelante sostiene que, a pesar de que no tenía la obligación de entregar el informe de gastos de precampaña, sí lo presentó oportunamente ante MORENA; sin embargo, reconoce que no fueron exhibidos ante la autoridad fiscalizadora porque consideraron que no contaban con esa obligación al no haber celebrado precampañas.



En ese sentido, la responsable sancionó al actor sin valorar que la entrega extemporánea de los informes de precampaña fue responsabilidad únicamente del partido, lo cual se contrapone con lo establecido en la tesis **LIX/2015**, de rubro: **INFORMES DE PRECAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EN TIEMPO Y FORMA ANTE EL PARTIDO EXCLUYE DE RESPONSABILIDAD A PRECANDIDATAS Y PRECANDIDATOS.**

Así, la responsable actuó incorrectamente al imponer la sanción, toda vez que la aplicó al actor una sanción pese a que sí presentó su informe ante el partido. De ahí que la infracción que se le impuso resulta desproporcionada y excesiva, en tanto que fue el partido quien no cumplió oportunamente con la presentación de sus informes de gastos de precampaña, ante la autoridad fiscalizadora, lo cual no puede ser tomado en cuenta en perjuicio de los ciudadanos.

A juicio de Sala Regional Toluca el presente motivo deviene **infundado**, conforme se explica a continuación.

1. Facultad fiscalizadora

En los artículos 190 y 191 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su Comisión de Fiscalización.

Entre las facultades del Consejo General del Instituto están las siguientes: **i)** Emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos; **ii)** En función de la capacidad técnica y financiera del Instituto, desarrollar, implementar y administrar un sistema en línea de contabilidad de los partidos políticos, así

como establecer mecanismos electrónicos para el cumplimiento de las obligaciones de éstos en materia de fiscalización; **iii)** Resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos; **iv)** Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales, y **v)** En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme con la normativa aplicable.

2. Informe de precampaña y sujetos responsables

En la Ley General de Partidos Políticos figura el Título Octavo, relativo a la fiscalización, y tal apartado abarca de los artículos 72 a 80; además, se distingue la fiscalización de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, de la fiscalización durante los procesos electorales.

En términos del artículo 79 de la citada ley, se observa que, por lo que hace a los informes de proceso electoral, se deben reportar dos: **i)** De precampaña, y **ii)** De campaña.

Respecto al informe de precampaña, los partidos políticos debe presentarlos para cada uno de los precandidatos, registrados para cada tipo de precampaña, y los candidatos y precandidatos **son responsables solidarios** del cumplimiento de los informes.

En el citado numeral se refiere que, para esos efectos, se analizarán de manera separada las infracciones en que incurran.

En la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de su Capítulo II, "*De los procesos de Selección de Candidatos a cargos de elección Popular y las*



Precampañas Electorales”, se prevén algunas reglas que se relacionan con el presente tema, principalmente, en el artículo 229, cuyo texto está referido con las obligaciones de los precandidatos y la consecuencia jurídica que puede recaer en caso de incumplimiento.

3. Plazos para rendir los informes de precampaña

- a) El Consejo General, a propuesta de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, determinará los requisitos que cada precandidato debe cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña. En todo caso, el informe respectivo **deberá ser entregado al órgano interno del partido** competente a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva;
- b) Los informes de precampaña deberán ser presentados por los partidos políticos (ante la autoridad electoral) para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;
- c) Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;
- d) Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de precampaña. Para tales efectos se analizarán de manera separada las infracciones en que incurran;
- e) Una vez entregados los informes de gastos de precampaña, la Unidad Técnica tendrá un término de quince días para la revisión de tales informes;

- f) La Unidad Técnica informará a los partidos políticos, en su caso, la existencia de errores u omisiones técnicas y los prevendrá para que, en el término de siete días contados a partir de la referida notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;
- g) Una vez concluido el término referido, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para emitir el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo y para someterlo a consideración de la Comisión de Fiscalización, y
- h) La Comisión de Fiscalización contará con seis días para aprobar los proyectos emitidos por la Unidad Técnica y, una vez concluido el periodo de seis días, la Comisión de Fiscalización presentará en un plazo de setenta y dos horas el proyecto ante el Consejo General, el cual contará con un plazo de seis días, para su discusión y aprobación.

4. Consecuencias del incumplimiento

Conforme a lo dispuesto en los artículos 229, párrafo 3; 443, párrafo 1, incisos d) y l), y 456, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la consecuencia de incumplir con las obligaciones de rendición de cuentas de los ingresos y egresos de las precampañas electorales, serán las siguientes:

- **Precandidatos**

Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo establecido y hubiese obtenido la mayoría de los votos en la



consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato.

Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Octavo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

Al respecto se destaca, que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al establecer a los Sujetos, Conductas Sancionables y Sanciones, identifica de forma clara, a aspirantes, precandidatos y candidatos.

- **Partidos políticos**

Constituyen infracciones de los partidos políticos: no presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en la Ley y sus reglamentos, así como, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de estos.

5. Exclusión de responsabilidad a precandidatos